INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/234/2010/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil diez.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/234/2010/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía correo electrónico, por ----------, en contra del Instituto Electoral Veracruzano, como Organismo Autónomo del Estado, y por ende sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al así disponerlo la fracción VI del artículo 5.1 del ordenamiento legal en cita, y:

R E S U L T A N D O

I. El veintiuno de julio de dos mil diez, ----------, formuló solicitud de acceso a la información pública, al Instituto Electoral Veracruzano, según se aprecia del acuse de recibo, visible a foja 69 del expediente, en la que requirió:

> …1. Gráficas de la elección 2010 para Gobernador de cómo fue la tendencia, desde el inicio al cierre de captura, a intervalos de 10 minutos de actualización.
>
> 2. Que método y software empleó PROISI, S.A. de C.V. y el costo de ambos servicios, los prestados en el 2007 y 2010.
>
> 3. Explicación de por que se detuvo la captura en la madruga del 5 de Julio, faltando aun computar resultados.
>
> 4. Explique por que de este hecho: "Cuadruplica PROISI los costos para Veracruz", así lo informa Milenio. (anexo publicación)
>
> 5. ¿Por qué si en Abril de 2010 IEV había declarado no contratar a PROISI, esto ocurrió? Con el antecedente que en 2007 "se había caído el sistema" en la elección del 5 de Septiembre del 2007
>
> 6. Indique y anexe cuales fueron las empresas concursantes en licitación y las bases de esta para esta elección 2010
>
> 7. Exhiba el diseño informático para recabar Resultados Preliminares de la Elección del 4 de julio de 2010 que fue presentado y autorizado formalmente ante Consejo General, para su aprobación, ya con las observaciones de consejeros electorales y representantes de partidos políticos.
>
> 8. ¿Por qué en el comparativo de 2007 entre DSI y PROISI en el rubro de V) Logístico Electoral, si ambos Cumplían Parcialmente (no especifica la Normatividad en los Centros de Acopio), no se consideró una tercera opción de cara a la falla del 5 de Septiembre?
>
> 9. ¿Por qué fue seleccionada PROISI si en el comparativo antes citado, PROISI incumplía son Seguimientos basado en un Sistema de Información Geográfica (SIG) del estado de Veracruz, no así DSI?
>
> 10. Con forma a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y enajenación de Bienes Muebles del estado de Veracruz, ¿Qué acciones inició el IEV ante el fallo de los sistemas del 2007 y 2010 en la prestación del servicio?"…

II. Mediante oficio IEV/UAI/720/2010 de cuatro de agosto de dos mil diez, la licenciada ----------, jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral Veracruzano, prorrogó la solicitud de información formulada por ----------, según consta a foja 74 del expediente.

III. El diecisiete de agosto de dos mil diez, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información del promovente, a través del oficio IEV/UAI/751/2010, al así advertirse de las documentales glosadas a fojas de la 5 a la 9 y de la 77 a la 81 del sumario.

IV. El veinte de agosto de dos mil diez, vía mensaje de correo electrónico, ----------, compareció ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, impugnando la respuesta que el diecisiete de agosto de dos mil diez, emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral Veracruzano, a su solicitud de información, como se observa a fojas de la 1 a la 4 del expediente.

V. El mismo veinte de agosto de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por ----------, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/234/2010/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

VI. El veinticuatro de agosto del año que transcurre, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra del Instituto Electoral Veracruzano; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente; **c)** Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la identificada como ----------; **d)** Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1**. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2**. Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Exhibiera original o copia certificada de la solicitud de información materia del presente recurso; **5.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **6.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; Apercibido que de no actuar en la forma requerida se presumirían ciertos los hechos señalados por el recurrente e imputados al sujeto obligado; **e)** Requerir al promovente para que en un plazo no mayor a tres días hábiles exhibiera original o copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de información que presentara al sujeto obligado, apercibido que de no hacerlo se resolvería con las constancias que obraran en autos; y, **f)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del nueve de septiembre de dos mil diez, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 22 y 23 del sumario. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el veinticinco de agosto de dos mil diez.

VII. El dos de septiembre de dos mil diez, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: **a)** Tener por presentado a ----------, con la impresión del mensaje de correo electrónico y documentos anexos, enviado el veintiséis de agosto de dos mil diez; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente; **c)** Tener por presentada a la licenciada ----------, en su calidad de Jefa del Departamento Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral Veracruzano, con su escrito de primero de septiembre de dos mil diez y trece anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha; **d)** Reconocer la personería con la que se ostentó la licenciada ----------, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; **e)** Tener como delegados del sujeto obligado a los licenciados ----------; **f)** Tener por cumplimentados los requerimientos precisados en los incisos del a) al e), del acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil diez; **g)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto obligado; **h)** Desahogar la prueba de inspección ofrecida por el sujeto obligado en la diligencia de alegatos a celebrarse con las Partes; **i)** Digitalizar el escrito de comparecencia de la Jefa del Departamento Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y remitirlo en archivo adjunto al recurrente, requiriéndolo para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, manifestara si la información contenida en dicho escrito, satisfacía su solicitud de información, apercibido que de no manifestarse al respecto, se resolvería el presente asunto con las constancias que obraran en autos; **j)** Diferir la audiencia de alegatos con las Partes para las doce horas del catorce de agosto de dos mil diez. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado el seis de septiembre de dos mil diez.

VIII. El siete de septiembre de dos mil diez, la Consejera Ponente emitió acuerdo en el que ordenó: **a)** Tener por presentado a ----------, con la impresión de dos mensajes de correo electrónico enviados de la cuenta ----------, a la cuenta de correo institucional contacto@verivai.org.mx, recibidos en la Secretaría General de este Instituto el siete de septiembre la presente anualidad; **b)** Dejar sin efecto el plazo de tres días hábiles concedido al promovente por auto de dos de septiembre de dos mil diez, ello ante la imposibilidad material de imponerse del contenido del escrito de comparecencia de la Jefa del Departamento Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; y, **c)** Digitalizar el escrito de comparecencia de la Jefa del Departamento Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y remitirlo en archivo adjunto al recurrente, reiniciándose el término de tres días concedido mediante proveído de dos de septiembre de dos mil diez, subsistiendo en toda su fuerza, contenido, alcance y para todos los efectos jurídicos a que hubiere lugar el restante contenido del acuerdo en cita. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado el mismo día de su emisión.

IX. El nueve de septiembre de dos mil diez, la Consejera Rafaela López Salas, tuvo por presentado al recurrente con la promoción electrónica recibida el ocho del mes y año en cita en la Secretaría General de este Instituto, dando cumplimiento al requerimiento practicado mediante proveídos de dos y siete de septiembre de dos mil diez. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado el diez de septiembre de dos mil diez.

X. El diez de septiembre de dos mil diez, y ante la razón de diligencia de notificación fallida a la parte recurrente levantada en esa fecha por el personal actuario de este Órgano, la Consejera Ponente ordenó: **a)** Dejar sin efecto la comunicación electrónica practicada a la Parte recurrente el diez de septiembre de dos mil diez; y, **b)** Practicar la notificación del proveído de nueve de septiembre de dos mil diez a la Parte recurrente. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado en la misma fecha de su emisión.

XI. El catorce de septiembre de dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes comparecieron, por lo que la consejera ponente acordó: **a)** Tener por desarrollada y desahogada en todos sus términos, amplitud y alcance la prueba de inspección ofrecida por el sujeto obligado; **b)** Tener como alegatos del recurrente las manifestaciones vertidas de viva voz en la diligencia, así como aquellas contenidas tanto en la impresión del mensaje de correo electrónico enviado el trece de septiembre de dos mil diez, como en su escrito de catorce del mes y año en cita, visibles a fojas 180 a 182 y 187 del expediente; y, **b)** Tener por formulados los alegatos del sujeto obligado a través de las manifestaciones vertidas por la licenciada ----------, tanto en la diligencia de alegatos como en su escrito de nueve de septiembre de dos mil diez, visible a fojas de la 183 a la 186 del sumario.

XII. El veintidós de septiembre de dos mil diez, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado, en la misma fecha de su emisión.

XIII. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y dentro del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el cinco de octubre de dos mil diez, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo y fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado

En tal sentido, es el ahora recurrente ----------, la persona que formuló el veintiuno de julio de dos mil diez, solicitud de información al Instituto Electoral Veracruzano, cuya respuesta impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Con respecto al Instituto Electoral Veracruzano, como Organismo Autónomo del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene reconocido el carácter de sujeto obligado, en términos de lo que disponen los numerales 67 fracción I de la Constitución Política, 110 del Código Electoral, y 5.1 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todos ordenamientos legales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; sujeto obligado representado en el presente medio de impugnación por la licenciada ----------, en su carácter de Jefa del Departamento Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, cuya personería se reconoció por auto de dos de septiembre de dos mil diez, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El medio de impugnación fue presentado vía correo electrónico a la dirección de contacto@verivai.org.mx, medio autorizado de conformidad con lo previsto en el artículo 2 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la fecha en que se notificó el acto recurrido, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

La procedencia del recurso de mérito se justifica en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, toda vez que al expresar su inconformidad, el promovente refiere que la respuesta a su solicitud de información es incompleta, detallando los puntos que a su juicio omitió atender el sujeto obligado, de ahí que será al momento de resolver el fondo del asunto cuando este Instituto determine la procedencia de lo alegado por el incoante.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas de la 5 a la 9 y de la 77 a la 87 del expediente, se advierte que el diecisiete de de agosto de dos mil diez, vía correo electrónico la Unidad de Acceso a la Información

Pública del Instituto Electoral Veracruzano, emitió respuesta a la solicitud formulada por ----------, respuesta que se impugnó ante este Instituto el veinte de agosto del año en cita, fecha en la que transcurrieron sólo tres días hábiles de los quince que prevé el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente, para la interposición del recurso de revisión.

Por cuanto hace al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de indicar que la licenciada ----------, Jefa del Departamento Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante escrito de primero de septiembre de dos mil diez, visible a fojas de la 44 a la 67 del expediente, solicitó con fundamento en la fracción III del artículo 71.1 de la Ley de Transparencia vigente, el sobreseimiento del medio de impugnación, afirmando haber exhibido la información requerida por el revisionista, solicitud que resulta inatendible porque para actualizar la causal de sobreseimiento en que funda su petición, es requisito indispensable que la Parte recurrente hubiere manifestado su conformidad con la información proporcionada, siendo que a foja 162 del expediente, obra el mensaje de correo electrónico enviado por ----------, a la cuenta de correo institucional contacto@verivai.org.mx, en el que expresamente manifestó su inconformidad con la información que a través de este Instituto se le hiciera llegar, de ahí que no resulte procedente el sobreseimiento alegado por la citada servidora pública.

Por cuanto hace al resto de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, de las constancias que obran en el sumario no se desprende la actualización de alguna de ellas, porque:

a). Las rutas de acceso proporcionadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral Veracruzano del Estado, comprenden sólo parte de la información solicitada por ----------, hecho que constriñe a este Consejo General a estudiar la inconformidad planteada por el promovente y resolver lo que en derecho proceda.

b) En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido.

c) El recurso de revisión cumple con la oportunidad en su presentación.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------, haya promovido recurso de revisión en contra del Instituto Electoral Veracruzano, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). La respuesta recurrida se emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

f). De las constancias que obran en el expediente, no se aprecia la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) En autos no existen constancias que acrediten un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Al comparecer al recurso de revisión, ----------, por una parte señaló:

> …incumpliendo en los puntos: 3, 4, 5.- IEV no es Ministerio Público para calificar, no obstante Suprema Corte a indicado que si son las publicaciones periodísticas elementos que ofrecen indicios y en punto 3.- Queremos saber la hora de suspensión de captura, el porcentaje de avance de actas y los datos acumulados del 4.- Queremos saber el monto pagado en 2010 del 5.- Las actas de Marzo y Abril de las reuniones del Consejo General para clarificar …y por existir renuencia a responder, requerimos adicionalmente conocer la dirección fiscal de PROISI y sus accionistas, para verificar no exista conflictos de intereses y sea el motivo de la presunta opacidad e incumplimiento del Sujeto Obligado…

De la transcripción en cita, se observa que derivado de las respuesta vertida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral Veracruzano, a las solicitudes identificadas con los arábigos tres, cuatro y cinco, ----------, en vía de inconformidad, formuló nuevos requerimientos que pretende sean solventados a través del presente medio de impugnación, información que como lo afirma el sujeto obligado, difiere de los requerimientos practicados el veintiuno de julio de dos mil diez al Instituto Electoral Veracruzano, al así advertirse del acuse de recibo de la solicitud de información que obra a foja 69 del expediente, con valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 33 fracciones I, IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de cuyo análisis y comparación en forma alguna se advierte que ----------, hubiese requerido tales datos, de ahí que contrario a lo manifestado por el recurrente, la presente resolución en forma alguna puede ocuparse de estudiar una información que no fue materia de la solicitud inicial, porque si bien, los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, constriñen a este Consejo General a suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, tal suplencia en manera alguna implica que se esté en facultades de permitir a los particulares a través del recurso de revisión, modificar o ampliar las solicitudes de información formuladas inicialmente, aplicar un criterio contrario, implicaría que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, analice el acto combatido a la luz de una información que no fue requerida a la autoridad en los términos que refiere el promovente, vulnerando el principio de congruencia[1] exigido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales en cita, que constriñe a este cuerpo colegiado a analizar y pronunciarse sobre cuestiones que han formado parte de la litis, sin introducir elementos nuevos no planteados por las Partes, y que en el caso en estudio, atienden a las nuevas peticiones que el recurrente pretende sean solventadas a través del medio de impugnación que se resuelve, criterio al que arribó este Consejo General al resolver los expedientes IVAI-REV/67/2009/III, IVAI-

[1] Tienen aplicación al caso la Tesis de Jurisprudencia I.3o.A J/30 del Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, de la Novena Época, de rubro "**CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE",** así como la Tesis aislada 1.8o.A.136 A, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIX, Marzo de dos mil nueve, Novena Época, de rubro "**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL"**

REV/384/2009/RLS, IVAI-REV/477/2009/RLS, IVAI-REV/499/2009/RLS, IVAI-REV/35/2010/RLS e IVAI-REV/227/2010/RLS, del índice de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuya versión pública es consultable en el link http://192.168.1.96/resoluciones.html.

En efecto, en términos de lo previsto en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el recurso de revisión previsto en dicha norma legal, procede contra la (el): **a)** Negativa de acceso a la información; **b)** Declaración de inexistencia de información; **c)** Clasificación de información como reservada o confidencial; **d)** Entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada o en un formato incomprensible; **e)** Falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en los artículos 59.1 y 61 del ordenamiento legal en cita; **f)** Negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular; **g)** Tratamiento inadecuado de los datos personales; **h)** Falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en la Ley de la materia, o bien cuando exista inconformidad con: **i)** Los costos o tiempos de entrega de la información; **j)** Las razones que motiva una prórroga, y finalmente **k)** Cuando la información proporcionada sea incompleta o no corresponda con la solicitud planteada, supuestos de procedencia que en forma alguna contemplan la posibilidad de ampliar las solicitudes de información que dieron origen al recurso de revisión, porque se insiste, hacerlo implicaría vulnerar el principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución y dejar en completo estado de indefensión al Instituto Electoral Veracruzano,[2] de ahí que quedan fuera de la litis a resolver en el presente recurso de revisión.

Ahora bien, tocante a lo expuesto por el recurrente en el sentido:

> …incumpliendo en los puntos: 1.- El link que da, no ofrece las gráficas solicitadas…6.- El link proporcionado no funciona 7.- No encuentro en su portal tal referencia 8 y 9 Anexo documento que presuntamente desconoce y como esto es posible, requiriendo responda la consulta y como una información de hace sólo 3 años es ignorada por las autoridades electorales, máxime de que se trata del proveedor que en 2 jornadas consecutivas presto servicio, finalmente del punto 10.- Su percepción no fue requerida, solicitamos conocer de las acciones que la Ley expresamente le señala en el incumplimiento del 2007. Por lo que la respuesta a la solicitud en recurso de revisión, la considero incompleta y sin justificación, ya que pese a haber existido un aplazamiento para se tuviera tiempo suficiente, para atenderse y desafortunadamente, se da sesgo de la información, solicitando se aplique lo dispuesto en el art 77 de la Ley Vigente de Acceso a la Información al presuntamente ser infractores del art 75 en sus incisos III, VI y VII…

De su estudio, se advierte que hace valer como agravios:

a) Que el link a través del cual se dio respuesta al punto uno de su solicitud de información omite la información solicitada;

b) Que el link al que se remitió al dar respuesta al punto seis de la solicitud de información, no funciona;

c) Que en la página del sujeto obligado, no se localizó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el que se aprueban los Lineamientos Generales para el Programa de Resultados Preliminares y del Sistema de Información de la Jornada Electoral para el Proceso Electoral dos mil

[2] El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, declaró improcedente la ampliación de las solicitudes de acceso a la información pública que efectuaran los particulares a través del recurso de revisión, quedando fuera de la materia del procedimiento a substanciarse, tal y como consta en el criterio número 027/10, consultable en la liga http://www.ifai.org.mx/Criterios.

nueve-dos mil diez, al que se remitió al dar respuesta al punto siete de su escrito de solicitud de información;

d) Que no existe razón para negar el acceso a la información descrita en los puntos ocho y nueve de la solicitud de información, porque a juicio del promovente, se trata del proveedor que en dos jornadas consecutivas presto su servicio; y,

e) Que la respuesta al punto diez de su solicitud de información no responde a lo solicitado, puesto que afirma no se requirió la percepción del sujeto obligado, requiriendo se proporcionen las acciones que la Ley expresamente le señala en el incumplimiento del año dos mil siete.

Es el caso que al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, la Jefa del Departamento Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral Veracruzano, modificó la respuesta proporcionada inicialmente al recurrente, tal y como se observa del escrito de primero de septiembre de dos mil diez, visible a fojas de la 44 a la 67 del expediente, misma que por auto de dos de septiembre de dos mil diez, la Consejera Ponente ordenó hacer del conocimiento del recurrente requiriéndolo para que en un plazo de tres días hábiles manifestara su conformidad, requerimiento que cumplimentó vía mensaje de correo electrónico enviado el siete de septiembre de dos mil diez, en punto de las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos, a la cuenta de correo institucional contacto@verivai.org.mx, recibido por la Secretaría General de este Instituto el ocho del mes y año en cita, visible a foja 162 del sumario, en el que expuso su inconformidad con dicha información, documental con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 33 fracción I, 40, 49 y 54 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión.

En razón de lo expuesto, y atendiendo a las constancias que obran en el sumario la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la inconformidad planteada por el recurrente en vía de agravios, en torno a las respuestas emitidas por el Instituto Electoral Veracruzano, a los puntos **uno, seis, siete, ocho, nueve y diez** de la solicitud de información, resultan procedentes para que este Consejo General modifique o revoque el acto recurrido y ordene la entrega de la información que, a juicio del recurrente, se proporcionó de forma incompleta.

Cabe señalar que al comparecer al presente recurso de revisión, ----------, omitió inconformarse con la respuesta proporcionada por el Instituto Electoral Veracruzano al punto dos de su solicitud de información, de ahí que atendiendo al principio de congruencia exigido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, su análisis queda fuera de la litis que este Consejo General está obligado a analizar.

CUARTO. Analizando el fondo del asunto, tenemos que la información requerida por ----------, en los puntos **uno, seis, siete, ocho, nueve y diez** de su escrito de solicitud visible a foja 69 del sumario consistió en:

a) Gráficas de la elección dos mil diez, para Gobernador de cómo fue la tendencia, desde el inicio al cierre de captura, a intervalos de diez minutos de actualización;

b) Indique y anexe cuales fueron las empresas concursantes en licitación y las bases de ésta para la elección dos mil diez;

c) Exhiba el diseño informático para recabar Resultados Preliminares de la Elección del cuatro de julio de dos mil diez, que fue presentado y autorizado formalmente ante Consejo General, para su aprobación, ya con las observaciones de consejeros electorales y representantes de partidos políticos;

d) ¿Por qué en el comparativo de dos mil siete entre DSI y PROISI en el rubro de V) Logístico Electoral, si ambos cumplían parcialmente (no especifica la normatividad en los centros de acopio), no se consideró una tercera opción de cara a la falla del cinco de septiembre?

e) ¿Por qué fue seleccionada PROISI si en el comparativo antes citado, PROISI incumplía con seguimientos basado en un Sistema de Información Geográfica (SIG) del Estado de Veracruz, no así DSI?

f) Con forme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, ¿Qué acciones inició el Instituto Electoral Veracruzano ante el fallo de los sistemas del dos mil siete y dos mil diez en la prestación del servicio*?*

Información que se relaciona con las atribuciones encomendadas al Instituto Electoral Veracruzano, como Organismo Autónomo del Estado, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, quien para el cumplimiento y desarrollo de todas sus actividades, cuenta con un Consejo General, que como órgano superior de dirección, y de conformidad con lo previsto en los artículos los artículos 67 fracción I, inciso b) y c) de la Constitución Política del Estado; 112 fracción I, 113 párrafo primero y 119 fracciones I, III, XXV y XXVI del Código Electoral vigente en el Estado, entre otras atribuciones está facultado para: a) Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; b) Aprobar el programa de resultados electorales preliminares, vigilar su funcionamiento y divulgar inmediata y ampliamente los mismos; así como, c) Aprobar un sistema de información de la jornada electoral, relativo a la integración e instalación de las mesas directivas de casilla, a la presencia de los representantes de los partidos políticos y coaliciones y de observadores electorales, e incidentes en las casillas.

En tal sentido, el Instituto Electoral Veracruzano, como sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, permitiendo el acceso a toda la información pública que conserve, resguarde o genere, atendiendo al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno, hecho que lo obliga a proporcionar a ----------, la información materia del presente recurso, siempre que obre en sus archivos documento que respalde dichos requerimientos, en términos de lo exigido en los artículos 6.1 fracciones I, II y VI, 7.2 y 57.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En ese orden de ideas, tenemos que al dar respuesta a la solicitud descrita en el punto uno del escrito que el veintiuno de julio de dos mil diez, presentó ----------, al Instituto Electoral Veracruzano, relativa a: **Gráficas de la elección dos mil diez, para Gobernador de cómo fue la tendencia, desde el inicio al cierre de captura, a intervalos de 10 minutos de actualización,**

la Unidad de Acceso a la Información Pública, proporcionó al ahora recurrente, la dirección electrónica en la que afirmó se localizan las gráficas de la elección dos mil diez para Gobernador, identificada como http://ievintranet.dyndns.org/Proy2006G/prep2010/resumen_gobernador.cfm, y que a decir de la licenciada ----------, Jefa del Departamento Responsable de dicha Unidad, son las únicas con las que se cuenta en los archivos del sujeto obligado, tal y como se desprende del oficio de respuesta IEV/UAI/751/2010, de diecisiete de agosto y del escrito de primero de septiembre, ambos de la presente anualidad, visibles a fojas la 5 a la 9, de la 44 a la 67 y de la 77 a la 87 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 33 fracción I, 38, 39, 40, 49, 50, 51, 52 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Información que a decir del recurrente no ofrece las gráficas solicitadas, motivo por el cual se procedió a consultar la dirección electrónica proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública, de la que se advierte un archivo electrónico identificado bajo el rubro **RESUMEN DE GOBERNADOR,** que contiene el resultado preliminar de la elección para Gobernador, respecto del proceso electoral dos mil nueve-dos mil diez, información dividida por distrito electoral que entre otros datos precisa: número de votos correspondientes a cada partido político o coalición, número total de actas, número de actas capturadas, y el porcentaje correspondiente, toda esta información representada de forma gráfica, archivo electrónico que señala como última actualización las veinte horas con siete minutos y cinco segundos del cinco de julio del año en curso, información que como aduce el recurrente no muestra las gráficas a un intervalo de diez minutos de actualización, como fuera requerido por el incoante.

Al respecto es de señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 126 fracción VI y 231 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la instrumentación del sistema de información para recabar los resultados electorales preliminares, es una atribución que previo acuerdo del Consejo General, corresponde efectuar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, es así que por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil nueve,[3] el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, instruyó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano que diseñara un sistema informático para recabar los resultados preliminares de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ediles de los Ayuntamientos del Estado a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez, sistema que fue debidamente aprobado el treinta de enero del año en curso.[4]

Derivado de lo anterior, el diez de abril del año en curso el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral Veracruzano, aprobó los Lineamientos Generales para el Programa de Resultados Electorales Preliminares y del Sistema de Información de la Jornada Electoral para el Proceso Electoral dos mil nueve-dos mil diez, publicados el veintidós del mes y año en cita, en el número extraordinario 129 de la Gaceta Oficial del Estado, Lineamientos que señalan que el funcionamiento del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) se sustenta en la transmisión de información contenida en la primera copia de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla, enviadas desde las diversas sedes de los Consejos Distritales y Municipales hacia el Centro de Cómputo Estatal en la ciudad de Xalapa, bajo cuatro tapas a saber: a) Acopio de las Actas de Escrutinio y

[3] El acuerdo en cita es consultable en el sitio de internet del sujeto obligado en el link http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo/acuerdos2009/Acuerdo37.pdf.

[4] Por acuerdo de treinta de enero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobó el sistema informático para recabar los resultados preliminares de la elección del cuatro de de julio de dos mil diez, consultable en la ruta electrónica http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo/acuerdos2010/Acuerdo10.pdf.

Cómputo de Casilla para su captura en los diversos Centros de Cómputo instalados en los Consejos Distritales y Municipales; b) Transmisión de resultados electorales desde los Centros de Cómputo desconcentrados al Centro de Cómputo Estatal, instalado en la sede central del Instituto Electoral Veracruzano; c) Recepción, validación y contabilización de los resultados de los cómputos de casilla enviados desde los Centros de Cómputo desconcentrados; y, d) Exhibición y publicación de Resultados Electorales Preliminares en los diferentes sitios autorizados, así como en el sitio Web del Instituto Electoral Veracruzano.

Lineamientos que para el día de la jornada electoral, previeron como funcionamiento cronológico del Programa de Resultados Electorales Preliminares el siguiente:

> i) A las 17:00 horas del día de la Jornada Electoral, en los Centros de Cómputo de los Consejos Distritales y Municipales se llevará a cabo la verificación por parte de los miembros de los Consejos respectivos, a fin de que se constate que el sistema de captura se encuentra vacío y sin información.
>
> j) A las 18:00 horas y contando con la presencia de los miembros del Consejo General, se procederá a dar fe notarial de que los reportes se encuentran en cero y las bases de datos de los servidores y equipos de cómputo del Centro de Cómputo Estatal están vacías.
>
> k) Concluidos los escrutinios y cómputos en las casillas, la primera copia de las Actas de Escrutinio y Cómputo correspondientes a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de Ayuntamientos, se depositarán en el "Sobre PREP".
>
> l) En los Centros de Cómputo Distritales, se recibirán del Presidente de Casilla el "Sobre PREP", con la primera copia de cada una de las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla de las elecciones de Gobernador y Diputados Locales.
>
> m) En los Centros de Cómputo Municipales, se recibirán del Secretario de Casilla el "Sobre PREP", con la primera copia de cada una de las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla de las elecciones de Ayuntamientos.
>
> n) Una vez recibido el "Sobre PREP" en cada Centro de Cómputo, se introducirán los resultados electorales de la casilla que corresponda para su captura en el sistema PREP. Simultáneamente, en el seno de los Consejos respectivos se recibirán las actas de escrutinio y cómputo para los efectos del artículo 232 del Código Electoral.
>
> o) Iniciada la captura en los Centros de Cómputo Distrital y Municipal, ésta se transmitirá permanentemente en línea a través de los enlaces privados de comunicaciones, pasando esta captura por procesos de validación y de monitoreo para garantizar el flujo de información permanentemente.
>
> p) Una vez recibida la información en el Centro de Cómputo Estatal, se generaran los reportes en formato Web para ser remitidos al Consejo General, Sala de Prensa y Sala de Consulta de los Partidos Políticos, con un desfase máximo aproximado de hasta 10 minutos. Paralelamente se irán "subiendo" al sitio Web las imágenes digitalizadas de las actas ya capturadas para su consulta y publicación.
>
> q) El PREP se abrirá a las 20:00 hrs. del día de la Jornada Electoral y el corte final se llevará a cabo a las 20:00 hrs. del día 5 de julio de 2010.

De la transcripción en cita se desprende que durante la jornada electoral, el Centro de Cómputo Estatal es el mecanismo autorizado para recibir, validar y contabilizar los resultados electorales preliminares que provengan tanto de los Consejos Distritales como de los Municipales, así como generar los reportes en formato Web para remitirlos al Consejo General, Sala de Prensa y Sala de Consulta de los Partidos Políticos, con un desfase máximo aproximado de hasta diez minutos, debiendo subir de forma paralela en el sitio de internet las imágenes digitalizadas de las actas capturadas para su consulta y publicación.

En ese orden, se advierte que los resultados preliminares de la jornada electoral del cuatro de julio del año dos mil diez, se actualizaron a través del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) mismos que se hicieron del conocimiento del público en general a través del sitio de internet del sujeto obligado, no obstante ello en forma algún implica que el Instituto Electoral

Veracruzano conserve en sus archivos las graficas que soportan el resultado de la elección de gobernador al nivel de desagregación que alude el recurrente, es decir, a un intervalo de diez minutos de actualización desde el inicio al cierre de captura de dichos resultados.

En efecto, si bien los Lineamientos Generales para el Programa de Resultados Electorales Preliminares y del Sistema de Información de la Jornada Electoral para el Proceso Electoral dos mil nueve-dos mil diez, señalan que el Centro de Cómputo Estatal el día de la jornada electoral fue el encargado de generar en formato Web, el reporte de los resultados electorales preliminares provenientes tanto de los Consejos Distritales como de los Consejos Municipales, para remitirlos al Consejo General, Sala de Prensa y Sala de Consulta de los Partidos Políticos, lo cierto es que a fojas 44 a 67 del sumario, obra el escrito de primero de septiembre de dos mil diez, signado por la Jefa del Departamento Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral Veracruzano, en el que afirma que las graficas que aparecen publicadas en el sitio de internet http://ievintranet.dyndns.org/Proy2006G/prep2010/resumen_gobernador.cfm, al que se remitió al promovente al momento de dar respuesta a la solicitud de afirmación que bajo el marco estricto de la responsabilidad del sujeto obligado y valorada en estricto apego a lo previsto en los artículos 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, determinan la imposibilidad del sujeto obligado de hacer entrega de una información que no obra en su poder, de ahí que no le asista razón a ---------- para demandar su entrega.

Tocante a la información solicitada en el punto seis de la solicitud de información y descrita en el inciso b) del presente Considerando, referente a cuales fueron las empresas concursantes en licitación y las bases de ésta para la elección dos mil diez, al dar respuesta a dicha solicitud, la licenciada ----------, Jefa del Departamento Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, notificó a ----------, que la única empresa que se presentó fue GRUPO PROISI, S.A. de C.V., proporcionando a su vez, el número y fecha de la Gaceta Oficial del Estado en la que obra publicada la "Convocatoria a Personas Morales a participar en la instrumentación del Programa de Resultados Electorales Preliminares y del Sistema de Información de la Jornada Electoral para el Proceso Electoral dos mil nueve dos mil diez", así como el link en el que es consultable dicha Gaceta, tal y como se desprende del oficio IEV/UAI/751/2010 de diecisiete de agosto de dos mil diez, glosado a fojas la 5 a la 9 y de la 77 a la 87 del expediente, respuesta que impugnó el recurrente, al señalar que el link proporcionado por el Organismo Autónomo del Estado no funciona, tal y como consta en la impresión del mensaje de correo electrónico visible a fojas 1 y 2 del sumario.

Analizando la impugnación del recurrente, este Consejo General procedió a consultar el link identificado como **http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=153,4229970&_dad=portal &_schema=PORTAL,** que proporcionara la Unidad de Acceso a la Información Pública al ahora recurrente, de la cual se pudo advertir que la ruta electrónica remite a la página de la Gaceta Oficial del Estado, en la que después de ingresar el número y la fecha proporcionada en la respuesta, nos arrojó la versión electrónica de la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 121, del quince de abril de dos mil diez, en la que obra publicada la Licitación Pública Nacional número LPN/IEV-401C21001-002-2010, por la que se convocó a personas morales a participar en la

instrumentación del Programa de Resultados Electorales Preliminares y del Sistema de Información de la Jornada Electoral para el proceso electoral dos mil nueve dos mil diez, de ahí que contrario a lo alegado por el recurrente el link proporcionado por el sujeto obligado si permite su acceso y consulta, por lo que respecto a este punto deviene infundada su inconformidad.

Igual suerte sigue la inconformidad planteada por el incoante, en torno a la respuesta vertida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral Veracruzano, al punto siete de su solicitud de información, identificada con el inciso c) en el presente Considerando, porque contrario a lo alegado, en el sitio de internet del sujeto obligado si obra publicado el acuerdo del Consejo General de Instituto Electoral Veracruzano, por el que se aprueban los Lineamientos Generales para el Programa de Resultados Electorales Preliminares y del Sistema de Información de la Jornada Electoral para el Proceso Electoral dos mil nueve-dos mil diez.

En efecto, en la solicitud en estudio, el promovente requirió:

> …7. Exhiba el diseño informático para recabar Resultados Preliminares de la Elección del 4 de julio de 2010 que fue presentado y autorizado formalmente ante Consejo General, para su aprobación, ya con las observaciones de consejeros electorales y representantes de partidos políticos…

Solicitud a la que brindó respuesta la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, indicando al promovente que dicho diseño informático es consultable en el apartado de Acuerdos del Consejo General de ese organismo electoral, proporcionando al recurrente, la fecha y la denominación de dicho acuerdo, tal y como se observa del oficio de respuesta visible a fojas de la 5 a la 9 y de la 77 a la 87 del expediente, misma que impugnó el recurrente señalando que en el portal del sujeto obligado no localizó tal referencia, afirmación que resulta a todas luces improcedente, porque de la consulta efectuada por este Consejo General al sitio de internet del Instituto Electoral Veracruzano se observó que existen diversos menús o rutas de acceso dentro de las que ubica una denominada **Acuerdos del Consejo General,** link que a su vez remite a la ruta identificada como **Sesiones-Acuerdos**, respecto a los años del dos mil seis al dos mil diez, por lo que atendiendo a la fecha del acuerdo al que hizo referencia el sujeto obligado, se procedió a consultar el período dos mil diez, mismo que nos arrojó un concentrado de cuatro columnas en el que se describe el número del acuerdo, la fecha, el número de sesión y el nombre de los acuerdos aprobados en ese período por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dentro de los cuales consta el acuerdo al que aludió la licenciada ----------, al dar respuesta a la solicitud en estudio, de ahí que no le asista razón al recurrente para alegar que en el portal del sujeto obligado no se localizó tal información.

Por cuanto hace a los requerimientos precisados por ----------, en los puntos ocho y nueve de su escrito de solicitud e identificados en el presente Considerando con los incisos d) y e), relativos a obtener un pronunciamiento por parte del Instituto Electoral Veracruzano en torno a: ¿Por qué en el comparativo de dos mil siete entre DSI y PROISI en el rubro de V) Logístico Electoral, si ambos cumplían parcialmente (no especifica la normatividad en los centros de acopio), no se consideró una tercera opción de cara a la falla del cinco de septiembre? y, ¿Por qué fue seleccionada PROISI si en el comparativo antes citado, PROISI incumplía con seguimientos basado en un Sistema de Información Geográfica (SIG) del Estado de Veracruz, no así DSI?.

Pronunciamientos que son exigibles a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, siempre que consten en un documento elaborado previamente por el Organismo Autónomo, toda vez que el ejercicio del derecho de acceso a la información, en forma alguna confiere el derecho a obtener un pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos del sujeto obligado, como lo requiere el promovente, salvo que se encuentre soportado en algún documento previo para tal hecho, como lo sustentó el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 03/2003,[5] en el que se expone:

> **ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.** Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Así las cosas, tenemos que al dar respuesta a la solicitud de información, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral Veracruzano, notificó al ahora revisionista su imposibilidad de atender los requerimientos precisados en los puntos ocho y nueve de su solicitud de información, ante el desconocimiento del comparativo al que aludió el promovente en dichas peticiones, tal y como se desprende del oficio IEV/UAI/751/2010 de diecisiete de agosto de dos mil diez, tantas veces referido.

Respuesta que combatió el recurrente anexando a su escrito recursal el documento cuyo desconocimiento alegó el sujeto obligado, identificado como: *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE SE PROPONE A LA EMPRESA QUE SE ENCARGARÁ DE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES; DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL Y DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA CAPACITACIÓN ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2007,* visible a fojas de la 10 a la 20 del sumario, solicitando respuesta a sus cuestionamientos, acuerdo que además se encuentra publicado en el sitio de internet del Instituto Electoral Veracruzano en el link identificado como **Acuerdos del Consejo General,** y posteriormente en el periodo dos mil siete de la ruta **Sesiones-Acuerdos,** con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 33 fracción I, 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión,

En razón de lo anterior, al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, la licenciada ----------, Jefa del Departamento Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, modificó la respuesta que inicialmente proporcionó al recurrente respecto de los puntos ocho y nueve de su solicitud de información, notificándole que la respuesta a dichas interrogantes se encuentran vertidas en el propio acuerdo que hiciera llegar el promovente, y que esquematizó en los términos siguientes:

---

[5] El criterio en cita es consultable en el link http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/OrganosEncargadosAccesoInformacion/ComiteAccesoInformacion/Documents/Criterios%20CAI/PC_CAI_140710.pdf.

PREGUNTA A SOLVENTAR	RESPUESTA EN BASE AL ACUERDO DE 2007 PROPORCIONADO POR EL RECURRENTE
8.- Por qué en el comparativo de 2007 entre DSI y PROISI en el rubro de V) Logístico Electoral, si ambos cumplían parcialmente (no especifica la normatividad en los centros de acopio), no se consideró una tercera opción de cara a la falla del % de septiembre?	El acuerdo en cuestión dentro de los considerandos número 13 y 14, página 4, a la letra dice lo siguiente: **13**. Que el artículo 55 fracciones IV y X de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, establece que **las instituciones podrán celebrar contrataciones, a través de la adjudicación directa**, previa autorización del subcomité y sin necesidad de efectuar el procedimiento establecido en el artículo 35 de dicha Ley (Procedimiento de Licitación Pública), siempre que el área usuaria emita un dictamen de procedencia, que funde y motive esta determinación; cuando no existan por lo menos tres proveedores idóneos, previa investigación del mercado que al efecto se hubiere realizado y cuando existan razones justificadas para la contratación de servicios especializados. **14.** Que el Consejo General como órgano máximo de dirección del Instituto Electoral Veracruzano, **con la finalidad de tomar una decisión sustancial en la preparación del Proceso Electoral y a su vez asegurar con base en un estudio de mercado, el análisis de las propuestas expuestas <u>por otros oferentes</u>,** y los estudios técnicos sobre la empresa que habrá de encargarse de la ejecución del Programa de Resultados Electorales Preliminares, del Sistema de Información de la Jornada Electoral y del Sistema de Evaluación y Fortalecimiento de la Capacitación Electoral para el Proceso Electoral 2007; en reunión de trabajo de fecha 4 de junio del año en curso, basó su selección final en las propuestas que fueron consideradas idóneas, sustentadas técnica y operativamente
9.- *¿Por qué fue seleccionada PROISI si en el comparativo antes citado, PROISI incumplía son Seguimientos basado en un Sistema de Información Geográfica (SIG) del Estado de Veracruz, no así DSI?*	El acuerdo en cuestión dentro del considerando número 15, página 9 y 10, se establecen los razonamientos por los cuales el Consejo General decidió contratar a Grupo PROISI, que a la letra dice lo siguiente: **15.** Que con base en la experiencia electoral obtenida en diversos estados del país, sustentación de la propuesta técnica, efectividad en la cobertura de casillas, estrategia operativa, seguridad del sistema, responsabilidad total del Programa de Resultados Electorales Preliminares y demás aspectos que se señalan en el considerando anterior, **este Consejo General concluye que la alternativa presentada por Grupo PROISI S.A de C.V. es la más completa y <u>motiva su selección en los siguientes razonamientos:</u>** A) Del estudio de mercado realizado por el Consejo General a las empresas que ofrecen los servicios de Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE) y Sistema de Evaluación y Fortalecimiento de la Capacitación Electoral (SEFCAE), se concluye que las empresas DSI Elecciones S.A. de C.V. y Grupo Proisi S.A. de C.V. cumplen satisfactoriamente con la evaluación realizada en el estudio de mercado, exceptuando en los siguientes requerimientos: Para el Programa de Resultados Electorales Preliminares: 1) La Empresa DSI Elecciones S.A. de C.V. ofrece una estrategia de comunicaciones a base de enlaces a través de Internet y telefonía básica, sin embargo no ofrece la instalación de enlaces digitales dedicados, lo cual haría más rápida y confiable la transmisión de datos desde los Centros de Cómputo en los Órganos Desconcentrados hacia el Centro de Cómputo Estatal. La empresa Grupo Proisi S.A. de C.V., en cambio cumple totalmente con este requerimiento. 2) La empresa DSI Elecciones S.A. de C.V. cumple parcialmente con el requerimiento de identificar a los usuarios del sistema de captura remota al autenticar a dichos usuarios a través de su nombre y contraseña asignada, así como de una identificación por medio de tarjeta de banda magnética; sin embargo el sistema de captura que ofrece esta empresa no permite la autenticación por medio de huella digital. La empresa Grupo Proisi S.A. de C.V., cumple totalmente con este requisito. 3) La empresa DSI Elecciones S.A. de C.V. no cumple con la

	instalación de aplicaciones Web, ya que implementa el uso de una cámara web, ni el uso de telefonía IP, las cuales son herramientas útiles para el auxilio de la seguridad y comunicación alternativa. La empresa Grupo Proisi S.A. de C.V., cumple totalmente con este punto. 4) En cuanto a la instrumentación de algún tipo de Normatividad que regule el funcionamiento de los Centros de Cómputo en los Consejos Distritales, Municipales y en los Centros de Acopio, ninguna de las empresas especifica la normatividad para estos últimos, por lo que ambas empresas cumplen parcialmente con este requerimiento. Para el Sistema de Evaluación y Fortalecimiento de la Capacitación Electoral: 1) La empresa Grupo Proisi S.A. de C.V. incumple con el requerimiento de ofrecer la consulta de los informes de avance y "status" de la evaluación a través de un Sistema de Información Geográfica (SIG). La empresa DSI Elecciones S.A. de C.V. cumple satisfactoriamente con este requisito. Por cuanto hace a los requerimientos del Sistema de Información de la Jornada Electoral, ambas empresas cumplen con lo solicitado. En base a lo anterior y tomando en cuenta que el aspecto seguridad es fundamental en el manejo de la información, tanto en las estaciones de captura de los Centros de Cómputo de los Órganos Desconcentrados, así como en el Centro de Cómputo Estatal; y que el uso de enlaces digitales dedicados maximizan la confiabilidad y la velocidad en la transmisión de la información de los datos traducidos en votación, se concluye que la empresa Grupo Proisi S.A. de C.V. es la idónea para la ejecución del Programa de Resultados Electorales Preliminares; del Sistema de Información de la Jornada Electoral y del Sistema de Evaluación y Fortalecimiento de la Capacitación Electoral para el Proceso Electoral 2007.

Respuesta que fue hecha del conocimiento del recurrente por autos de dos y siete de septiembre de dos mil diez, y respecto de la cual manifestó su insatisfacción, según consta a fojas 162 y 163 del sumario.

Es así que del análisis a la respuesta que a través del escrito de primero de septiembre de dos mil diez, modificó la Jefa del Departamento Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral Veracruzano, resulta probado para este Consejo General que la respuesta a los cuestionamientos formulados por ---------- en los puntos ocho y nueve de su escrito de solicitud de información, está contenida en los considerandos trece, catorce y quince del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el que se propone a la empresa que se encargará de la ejecución del Programa de Resultados Electorales Preliminares; del Sistema de Información de la Jornada Electoral y del Sistema de Evaluación y Fortalecimiento de la Capacitación Electoral para el Proceso Electoral dos mil siete, debidamente aprobado el cinco de junio del año en cita.

Ello es así porque del contenido de dichos considerandos se desprende que después de haber efectuado el estudio de mercado a las empresas que ofrecen servicios de Programa de Resultados Electorales Preliminares, Sistema de Información de la Jornada Electoral y Sistema de Evaluación y Fortalecimiento de la Capacitación Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, concluyó que a excepción de determinados requerimientos, sólo las empresas DSI Elecciones S.A. de C.V. y Grupo Proisi S.A., de C.V, cumplieron satisfactoriamente con la evaluación realizada en el estudio, por lo que con apoyo en lo previsto en las fracciones IV y X, del artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en: experiencia electoral obtenida en diversos Estados del país, sustentación de la propuesta técnica, efectividad en la cobertura de casillas, estrategia operativa, seguridad del sistema, responsabilidad total del

Programa de Resultados Electorales Preliminares, entre otros aspectos, se concluyó que la alternativa presentada por Grupo PROISI S.A de C.V., era la idónea para la ejecución del Programa de Resultados Electorales Preliminares, del Sistema de Información de la Jornada Electoral y del Sistema de Evaluación y Fortalecimiento de la Capacitación Electoral para el Proceso Electoral dos mil siete, de ahí que como lo afirmó la licenciada ----------, la respuesta a las interrogantes en estudio, se sustentan en el acuerdo antes referido y que además era del conocimiento pleno del recurrente desde el momento en que formuló la solicitud de información puesto que fue el propio ----------, quien hizo llegar al medio de impugnación el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el que se propone a la empresa que se encargará de la ejecución del Programa de Resultados Electorales Preliminares, del Sistema de Información de la Jornada Electoral y del Sistema de Evaluación y Fortalecimiento de la Capacitación Electoral para el Proceso Electoral dos mil siete, de ahí que respecto a dichos cuestionamientos este Consejo General tiene por cumplida la obligación del sujeto obligado, al haber permitido el acceso a la información que obra en su poder.

Finalmente en lo que respecta a conocer que acciones inició el Instituto Electoral Veracruzano ante el fallo que a decir del recurrente, tuvieron los sistemas del dos mil siete y dos mil diez en la prestación del servicio, al dar respuesta a la solicitud de información, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, notificó al promovente: *…las acciones de este organismo electoral respecto de la prestación de servicios con la empresa GRUPO PROISI S.A. de C.V., se ha apegado cabalmente a lo establecido en el contrato celebrado con la misma*..., según consta en el oficio de respuesta visible a fojas la 5 a la 9 y de la 77 a la 87 del expediente.

Respuesta que combatió ----------, alegando que requirió las acciones que la Ley de Adquisiciones Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles vigente en el Estado, señala en torno al incumplimiento del dos mil siete, no así la percepción del sujeto obligado.

No obstante, al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa, la licenciada ----------, modificó la respuesta proporcionada inicialmente y precisó al recurrente que no aplicó sanción alguna a la empresa GRUPO PROISI S.A de C.V., en los años dos mil siete y dos mil diez, porque todas las acciones tanto del Organismo Electoral como de la empresa se han apegado a lo establecido en el contrato de prestación de servicios, tal y como se desprende del contenido del escrito de primero de septiembre de dos mil diez, visible a fojas de la 44 a la 67 del sumario.

En tal sentido, si el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública afirmó no haber iniciado acción alguna en contra de la empresa GRUPO PROISI S.A de C.V, que de acuerdo a las constancias que obran en autos fue la empresa encargada de prestar los servicios para la ejecución del Programa de Resultados Electorales Preliminares, durante la jornada electoral de los años dos mil siete y dos mil diez, resulta probado para este Consejo General que la información solicitada por el recurrente no se encuentra generada por el sujeto obligado, máxime que del material probatorio que obra en el sumario no existe medio de convicción que acredite el fallo de los sistemas que refiere el promovente en el punto diez de su solicitud de información y que por este hecho el Instituto Electoral Veracruzano hubiere iniciado acciones con forme a la Ley de Adquisiciones Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles, vigente, de ahí que no le asista razón al recurrente para demandar su entrega,

porque en términos de lo previsto en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujeto obligados sólo entregaran aquella información que obre en su poder.

En razón de lo anterior y atendiendo a lo estrictamente impugnado por el recurrente, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con apoyo en lo previsto en la fracción II del numeral 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente; se **CONFIRMA** la respuesta que el diecisiete de agosto de dos mil diez emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral Veracruzano a través del oficio IEV/UAI/751/2010, y su correspondiente modificación contenida en el escrito de primero de septiembre de dos mil diez, signado por la Jefa del Departamento Responsable de la citada Unidad de Acceso, documentales visibles a fojas la 5 a la 9, de la 44 a la 67 y de la 77 a la 87 del expediente.

Así mismo, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, resuelve dejar a salvo los derechos de ----------, para que de considerarlo pertinente, presente una nueva solicitud de acceso a la información al Instituto Electoral Veracruzano, en la que requiera la información relativa a: …3.- Queremos saber la hora de suspensión de captura, el porcentaje de avance de actas y los datos acumulados del 4.- Queremos saber el monto pagado en 2010 del 5.- Las actas de Marzo y Abril de las reuniones del Consejo General para clarificar …y por existir renuencia a responder, requerimos adicionalmente conocer la dirección fiscal de PROISI y sus accionistas, para verificar no exista conflictos de intereses y sea el motivo de la presunta opacidad e incumplimiento del Sujeto Obligado…, e interponga un nuevo recurso de revisión si el sujeto obligado omite dar respuesta a su solicitud dentro del plazo señalado en el artículo 59.1 de la ley de Transparencia vigente, o bien, se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 64.1 del ordenamiento legal en cita, ello en virtud de que tales cuestionamientos quedaron fuera de la litis por no formar parte de la solicitud inicial que el ahora recurrente formulara al Instituto Electoral Veracruzano, tal y como se expreso en el Considerando Tercero del fallo que nos ocupa.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las Partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de

substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados .

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción II y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 76 y 81 primer párrafo de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente; se **CONFIRMA** la respuesta que el diecisiete de agosto de dos mil diez emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral Veracruzano a través del oficio IEV/UAI/751/2010, y su correspondiente modificación contenida en el escrito de primero de septiembre de dos mil diez, signado por la Jefa del Departamento Responsable de la citada Unidad de Acceso, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, a la Parte recurrente y por oficio al Instituto Electoral Veracruzano, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Hágase saber al recurrente que: **a)** Se dejan a salvo su derecho de acceso a la información, para que lo haga valer en la vía y forma descrita en el Considerando Cuarto del presente fallo; **b)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y, **c)** Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General